



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.434

"M.D.A. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 84.278 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 3 de julio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.434-Q, caratulada:
"M.D.A. s/ Queja en causa n° 84.278 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por la parte surge que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 27 de septiembre de 2018, declaró la inadmisibilidad de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley presentada por la defensa oficial de M.D.A. contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el recurso casatorio interpuesto en oposición al pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás que lo condenó -mediante juicio abreviado- a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado (v. fs. 46/49).

II. Frente a ello, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 52/56).

Allí sostuvo que, contrariamente a lo decidido por el Tribunal de Alzada, los agravios constitucionales llevados -arbitrariedad por indebida fundamentación y

///

apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, afectación del derecho de defensa en juicio (a ser oído), debido proceso, derecho al recurso y del principio de inocencia- (arts. 18 y 75 inc. 22, Cont. nac.; 8.1. y 8.2."h", CADH y 14.5., PIDCP; 168 y 171 de la Const. prov.-) se fundaron debidamente, habiéndose demostrado la relación directa con lo fallado (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional).

Señaló que el planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- fue vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el perjuicio concreto que le causó a su asistido. Explicó que en su presentación recursiva denunció que al ser un caso en donde se evaluó un presunto abuso sexual infantil, debieron desarrollarse numerosos protocolos de actuación y guías a fin de lograr un discurso lo más objetivo posible, lo que no ocurrió toda vez que la labor del perito careció de un análisis metodológico con rigor científico al realizar preguntas sugestivas que condicionaron la reconstrucción de los sucesos en la memoria de las menores quitándoles así, credibilidad a sus testimonios (v. fs. 54 y vta.).

Puntualizó que el Tribunal de Alzada se apartó de los lineamientos de la Corte federal en lo que respecta a la debida revisión (v. fs. 54 vta.) y que al examinar la admisibilidad intentó encubrir su propia omisión pues no corresponde que éste revise si se configuró alguna de las deficiencias del art. 494 del ordenamiento adjetivo ya que ello pone en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1., CADH) y veda el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.434

acceso a la jurisdicción en tiempo útil. Citó el precedente P. 85.977 de esta Corte y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 55 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Para decidir en sentido adverso, la Casación estimó que en el caso no se encontraban cumplimentadas las exigencias del art. 494 del ritual y que si bien la vía interpuesta era la idónea, los desarrollos de la parte no pasaban de ser una opinión contraria al fallo recurrido, sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación desarrollada (v. fs. 47/48).

Agregó que la defensa propuso a consideración agravios que giraban en torno al valor que le fue atribuido a la prueba ponderada, es decir que denunció la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y derecho común, que denotaron que en el caso no se encontraba involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal (v. fs. 478).

De otro lado, en cuanto a la vulneración del derecho al recurso también denunciada, señaló que el derecho a obtener la revisión integral de la sentencia de condena fue justamente el que la parte ejerció con su recurso de casación. Citó el fallo P. 125.464 de este Tribunal (v. fs. cit. y vta.). Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que en el caso se encontraban involucradas cuestiones federales aptas para sortear los requisitos objetivos y aperturar el tránsito al superior tribunal de la causa (v. fs. 48 vta.)

///

III.2. Frente a ello, el impugnante no logró controvertir la falta de suficiencia y carga técnica del planteo federal en la que el *a quo* cimentó su rechazo.

Es que de la reseña efectuada en el acápite II se advierte que la defensa utiliza la infructuosa técnica de reiterar los agravios que portó la vía denegada, esgrimiendo una opinión discrepante con la tarea efectuada en el marco del art. 486 del Código adjetivo, e insistir en la aptitud del planteo de naturaleza excepcionante, sin lograr demostrar el vínculo de los menoscabos constitucionales con lo debatido y resuelto en autos (art. 15, ley 48).

Finalmente, tampoco prosperan las consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, La Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de M.D.A. (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.434

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°773